

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA SANDRA MUÑOZ CONCHA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 631

Santiago,

03 AGO 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 10 de noviembre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por doña Sandra Muñoz Concha (en adelante "la denunciante"), en contra de Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A. El motivo de la misma, dice relación con una supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por parte de la denunciada, a propósito de su proyecto Cementerio Parque Cruz de Froward, emplazado en la ciudad de Punta Arenas;

2° En su denuncia, doña Sandra Muñoz Concha señala que Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A. habría eludido el ingreso al SEIA, al menos, en lo que respecta a la construcción de la segunda etapa del Cementerio Parque Cruz de Froward. Indica que el Cementerio contaría con un sistema de drenaje que correspondería con la tipología del artículo 10 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, y el artículo 3 letra a.2 del Reglamento del SEIA. La denunciante presume que bajo las instalaciones del cementerio existiría un cuerpo de agua subterráneo que estaría siendo drenado. Añade que dicha "hoya" hidrográfica tendría una extensión de 184,6 hectáreas, que se relacionaría directamente con el Humedal Tres Puentes y los esteros Bitsch y Llau Llau.

Sin perjuicio de lo expresado respecto del sistema de drenaje, la denunciante además estima que el proyecto debió haber ingresado al SEIA como consecuencia de enmarcarse en la tipología de la letra g.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en su calidad de proyecto de equipamiento;



3° Con fecha 13 de febrero de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 187, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las presuntas infracciones;

4° Que, con fecha 07 de junio de 2013, esta Superintendencia recepcionó el Oficio N° 34723, de fecha 04 de junio de 2013, mediante el cual Contraloría General de La República acompañó, a su vez, su Oficio N° 34717, de fecha 04 de junio de 2013, a través del cual dispuso que las reparticiones públicas que hubiesen intervenido en el análisis de la situación sanitaria que ha afectado al Cementerio Parque Cruz de Froward remitiesen al Servicio de Evaluación Ambiental todos los antecedentes que obraren en su poder y que fueren pertinentes para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA;

5° Con fecha 12 de noviembre de 2013, esta Superintendencia recepcionó copia de la Resolución Exenta N° 349/2013, de 06 de noviembre de 2013, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. En dicha Resolución, el referido Servicio se pronuncia a propósito del Dictamen N° 34.717 de la Contraloría General de La República, que dispuso que las reparticiones públicas que hubiesen intervenido en el análisis de la situación sanitaria que ha afectado al Cementerio Parque Cruz de Froward remitiesen al Servicio de Evaluación Ambiental todos los antecedentes que obraren en su poder y que fueren pertinentes para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA. Cumplido lo anterior, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena resolvió que no correspondía el ingreso del proyecto complementario de modificaciones al sistema de drenaje del Cementerio Parque Cruz de Froward al SEIA, por sí solo, ni unido a las obras ya en ejecución, descartando que las obras correspondiesen a presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, y que las nuevas obras sean susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos, no evaluados;

6° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de eventuales infracciones a instrumentos de carácter ambiental, esta Superintendencia requirió información a la denunciada, mediante Resolución Exenta N° 104, de 18 de febrero de 2014. En dicha Resolución, se solicitó información relativa a la superficie predial del Cementerio Parque Cruz de Froward y el número de estacionamientos con que contaba;

7° Con fecha 03 de marzo de 2014, la SMA recepcionó una carta firmada por el representante legal de la denunciada, en donde señaló que al no contar con resoluciones de calificación ambiental, no procedería que diese respuesta al requerimiento de información formulado. Por lo anterior, solicitó que se le informare el fundamento legal del mismo;

8° Mediante Ord. D.S.C. N° 713, de fecha 19 de junio de 2014, la SMA comunicó a la denunciada que el requerimiento de información había sido formulado en conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), en el marco de una investigación desarrollada a propósito de la recepción de una denuncia ciudadana en su contra, estando facultada conforme al cuerpo normativo citado, para requerir información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La información fue finalmente entregada, en el marco de la fiscalización a que se refiere el considerando 11° de esta Resolución;

9° Con fecha 07 de octubre de 2014, la denunciante realizó una nueva presentación a la SMA, acompañando un "Informe Pericial", denominado "Inundación de Tumbas y Sistema de Drenaje de las Aguas Subterráneas del Parque



Cementerio Cruz de Froward", de septiembre de 2014, elaborado por el Ingeniero Civil Ph.D. Doctor en Ingeniería don Luis Ayala Riquelme. Dicho informe técnico daría sustento técnico a lo afirmado en su denuncia, en el sentido que existiría un cuerpo de agua subterráneo correspondiente a una hoyo hidrográfica de extensión de 184,6 hectáreas, que se relacionaría directamente con el sistema del humedal Tres Puentes y los esteros Bitsch y Llau Llau, por lo que el proyecto de la denunciada se enmarcaría en la tipología del artículo 3 letra a.2.4 del Reglamento del SEIA;

10° Con fecha 24 de noviembre de 2014, esta Superintendencia respondió a la denunciante, mediante el Ord. D.S.C. N° 1648, informando que la investigación de su denuncia aún se encontraba en curso, y que el documento acompañado ("Informe Pericial"), sería agregado al expediente investigativo;

11° Luego de la elaboración de un Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 24 de marzo de 2015, entre las 10:45 y 12:10 horas, funcionarios de la División de Fiscalización de la SMA procedieron a realizar una actividad de inspección en el Cementerio Parque Cruz de Froward, ubicado en Avenida Carlos Ibáñez del Campo N° 07360, Punta Arenas. En el mismo acto, se solicitó al denunciado que entregase un Plano del sistema de drenes del parque cementerio actualmente existente, indicando los límites entre las Etapas I y II., e informase la superficie total que cuenta con sistema de drenaje en el parque cementerio, requerimientos que fueron cumplidos dentro del plazo conferido, con fecha 27 de marzo de 2015. La actividad de fiscalización consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de marzo de 2015;

12° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la Ley Orgánica de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

13° Con fecha 17 de abril de 2015, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-124-XIII-SRCA-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que como resultado de la actividad de fiscalización ambiental, se logró verificar que los proyectos o actividades vinculadas al Cementerio Cruz de Froward no tienen la obligación de someterse al SEIA;

14° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató la existencia de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Inmobiliaria Cruz de Froward S.A.

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada por doña Sandra Muñoz Concha, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 10 de noviembre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese


Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MR

Distribución:

- Sandra Muñoz Concha. Avenida Colón N° 485, Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.